



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

<b>Proceso:</b>	Incidente Desacato
<b>Accionante:</b>	Jhonny Marín Cuero Valencia
<b>Demandado:</b>	EPS Suramericana S.A. – EPS SURA
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 005 2023 00139 00
<b>Decisión.:</b>	Decide Incidente de Desacato. No Sanciona

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra del accionado aquí incidentada, **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, representada legalmente **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** el cual fuera promovido por el señor **JHONNY MARÍN CUERO VALENCIA**.

**ANTECEDENTES**

El día 14 de marzo de 2023, este Despacho profirió sentencia en primera instancia en la que se **CONCEDIÓ LA TUTELA** a los derechos fundamentales a la **SALUD Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, en la acción de tutela promovida por el señor **JHONNY MARÍN CUEROVALENCIA**, en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPSSURA.**, representada legalmente **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en la que se dispuso, “*1.-TUTELAR al señor JHONNYMARIN CUERO VALENCIA, los derechos a la SALUD y la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, frente a la accionada EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA.2.-ORDENAR en consecuencia a la accionada EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA. como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5° del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a disponer de todo lo necesario para autorizarle, despacharle o entregarle dentro de ese mismo plazo, - si de esa forma no hubiera procedido antes- al señor JHONNY MARIN CUERO VALENCIA, los medicamentos denominados “ETORICOXIB” y “GELICAR ADVANCE”, de conformidad con la formulación del médico(a) tratante y para que continúe proporcionándosele mientras se lo receten, por el tiempo, gramaje y dosificación prescritos. 3.- DISPONER que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado en los numerales anteriores, la EPS accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma como ha procedido y cómo está haciéndolo*

*hasta que a la afiliada cuyos derechos se tutelan, se le haya proporcionado los servicios de salud que requiere.4.-ORDENAR la desvinculación de la presente acción de UNIFARMA, NEUROMÉDICA S.A.S., HELPHARMA, FARMANORTE y DROGUERIA COLSUBSIDIO, por considerar que no están vulnerando al actor derecho fundamental alguno.5.-ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, por la EPS accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental. 6.- DISPONER que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como a las accionadas, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5° del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores(as) Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO.7.-ENVIAR las piezas procesales pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta” Providencia que no fue impugnada.*

El señor JHONNY MARÍN CUERO VALENCIA, presentó solicitud de incidente de desacato, el 13 de junio de 2023, expresando en lo esencial que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la sentencia referida.

Se dispuso mediante auto del 21 de junio de 2023, la realización del requerimiento previo al accionado, el señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN en calidad de gerente general y representante legal de la EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA para que si así lo estimaba se pronunciara (Cfr. archivo 2 y 3).

No obstante, pese de que fue notificado en forma debida, el doctor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, no presentó pronunciamiento alguno.

Por tanto, el Despacho dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de **EPS SURAMERICANA S.A. –EPS SURA** a través de auto proferido el 10 de julio de 2023, mediante el cual se conminó a los señores JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS, presidente; al señor el señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN en calidad de gerente general y representante legal de la EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA de dicha accionada, para que en un término de tres (3) días ejercieran su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante oficio No 2910, de fecha 12 de julio de 2023, que se dirigió de manera concreta a las personas contra quienes se abrió el incidente de desacato, el señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en la calidad descritas.

## ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiera establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son

medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de tutela que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.”*(Sentencia T-509 de 2013).

La jurisprudencia también ha señalado que, “En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

*“30.-Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonable –a los hechos.*

*31.-De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue*

*producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”32.-En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.*

*“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).*

En la misma providencia se dejó claro que para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. **De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente.** En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y*

completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

*“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”*.

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia pronunciada el 14 de abril de 2023, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional se concedió como mecanismo definitivo, siendo ordenando a EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, para el restablecimiento de los derechos del señor JHONNY MARÍN CUERO VALENCIA, que procediera dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas *“...proceda a disponer de todo lo necesario para autorizarle, despacharle o entregarle dentro de ese mismo plazo, -si de esa forma no hubiera procedido antes- al señor JHONNY MARIN CUERO VALENCIA, los medicamentos denominados “ETORICOXIB” y “GELICAR ADVANCE”, de conformidad con la formulación del médico(a) tratante y para que continúe proporcionándoselo mientras se lo receten, por el tiempo, gramaje y dosificación prescritos... (...)”*

Entorno a la orden referida, la EPS SURAMERICANA S.A., a través de la representante legal ANGELA MARÍA BEDOYA MURILLO, allegó informe señalando que cumplió con la orden de tutela y precisó que, se genera orden número 932-33287395 1 0 para el medicamento GELICART ADVANCE; así mismo, es remitido al servicio farmacéutico HELPHARMA con el fin de suministrar la entrega, asimismo, informa que los medicamentos denominados ETORICOXIB (ARCOXIA) con número de orden 932-33088041 1 0 y 932-32986151 1, fueron autorizados y entregados al actor. No obstante, los soportes allegados por el actor no se corresponden las afirmaciones antes anotadas (Cfr. archivo 07).

No obstante, el accionante, el señor JHONNY MARÍN CUERO VALENCIA, le informó al Despacho, a través de correo electrónico que

los medicamentos referidos le fueron suministrado a satisfacción, solicitando, además, el cierre del presente Incidente por Desacato (Cfr. archivo 08 y 09).

Para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca que el obligado al cumplimiento de la orden de tutela ha adoptado alguna conducta de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial, que no está obrado de buena fe; ya que la simple constatación del incumplimiento sin haber verificado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, el despacho, no impondrá sanción alguna a cargo de la EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, representada legalmente PABLO FERNANDO OTERO RAMON, en el presente incidente de desacato, promovido por el señor JHONNY MARÍN CUERO VALENCIA, por considerar que la accionada se ha dispuesto en el transcurso del incidente de desacato a cumplir la orden de tutela impartida en el fallo de tutelar.

Disponiéndose, en consecuencia, declarar terminado, el incidente de desacato instaurado por el señor JHONY MARIN CUERO VALENCIA, en contra de EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, representada legalmente PABLO FERNANDO OTERO RAMON

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional”,

#### **RESUELVE:**

**1.- PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA** a cargo de la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, representada legalmente **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, en el presente incidente de desacato, promovido por el señor **JHONNY MARÍN CUERO VALENCIA**, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

**2.- DECLARAR TERMINADO**, el incidente de desacato instaurado por el señor **JHONNY MARÍN CUERO VALENCIA** en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, representada legalmente **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, a quien se vinculó desde el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato.

**TERCERO: DECLARAR TERMINADO**, el incidente de desacato instaurado por el señor **JHONNY MARÍN CUERO VALENCIA** en contra de **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, representada legalmente **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, a quienes se les vinculó desde el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes y archívense luego las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.